

**República de Colombia
Rama Judicial**



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA - TESTIMONIO
Solicitante: KENWORTH DE LA MONTAÑA S.A.S.
Radicado: 11001400300420210005600

Se decide el recurso de apelación propuesto por el gestor judicial de Kenworth de la Montaña S.A.S. contra la decisión proferida en la audiencia adiada nueve (9) de agosto de 2021 dictada por el Juzgado Cuarto (4^o) Civil Municipal de Bogotá D.C., donde se negó el decreto de una medida cautelar en el curso de una prueba anticipada de interrogatorio de parte¹.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S., por conducto de apoderado judicial presentó solicitud de prueba extraprocésal con fines judiciales para la recepción de testimonio del señor Juan Carlos Serrano, sin citación de su presunta contraparte Yutong Colombia S.A.S.²

2. El juzgado de conocimiento admitió y programó fecha para audiencia virtual de recepción del testimonio del señor Juan Carlos Serrano, para el día nueve (9) de agosto de 2021.

3. Llevada a cabo la audiencia el día y hora programado y una vez recibido el testimonio del señor Juan Carlos Serrano³; el apoderado judicial de la peticionaria⁴ solicitó con fundamento en el artículo 589 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 31 de la ley 256 de 1996, medida cautelar relacionada para que su presunta contraparte Yutong Colombia S.A.S., asociadas y afiliadas se abstengan en todo el territorio Colombiano de desarrollar labores de comercialización, promoción o venta bien directamente o a través de personas distintas a Kenworth de la Montaña S.A.S.; prohibición de importación de autobuses de la marca Yutong, salvo que se autoricen a través de la peticionaria, se libren oficios a la Dian; se abstenga de hacer manifestación o mención que Kenworth de la Montaña S.A.S., no es distribuidora de la marca Yutong Colombia S.A.S., y se ordene a ésta última negociar de buena fe el contrato que dio por terminado de manera sorpresiva y unilateral⁵.

3.1. La Jueza de instancia a minuto 47:70, negó la solicitud de cautela al considerarla improcedente por no tratarse un proceso en si sino solamente una prueba extraprocésal de recepción de testimonio sin citación de la contraparte regulada en los artículos 188 y 189 del Código General del Proceso; adicionó que dicha solicitud no es el escenario propicio para deprecar la medida⁶.

¹ 01Primera Instancia, Pdf.14
² 01Primera Instancia, pdf.01
³ minuto 8:26 a 32:14
⁴ minuto 32:27
⁵ 01Primera instancia, Pdf.14
⁶ 01Primera instancia, Pdf.14

3.1.1. Inconforme con la decisión el apoderado de la peticionaria a minuto 50:06, interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación contra la negativa de decretar la medida cautelar, con apoyo en el artículo 321 numerales 8 y 10, en concordancia con el artículo 589 del Código General del Proceso, y artículo 31 de la ley 256 de 1996, en cuanto a que se puede solicitar dentro de la prueba anticipada la medida cautelar, en ese sentido solicita al superior revoque la providencia, quedando sustentado el recurso en cuanto a no decretar la medida cautelar⁷.

3.1.2. El despacho a minuto 50:14 y 53:00, rechaza de plano los recursos de reposición y de apelación apoyado esencialmente que es una prueba anticipada, no teniendo etapas o procedimientos, solo se aplica a los procesos⁸.

3.1.3. El apoderado interpone el recurso de queja, para ante el superior, el cual es decidido por auto de fecha 08 de septiembre de 2021, concediendo la queja y ordena remitir el expediente digital a los Jueces de Circuito de esta ciudad⁹.

3.2. Nos corresponde conocer de la queja, por lo que mediante auto de fecha 14 de junio de 2022, declara mal denegado el recurso de apelación contra la decisión dictada en audiencia del 9 de agosto de 2021, respecto a la negativa de la solicitud de medidas cautelares y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por Kenworth de la Montaña S.A, ordena comunicar al *a-quo*¹⁰.

II. EL RECURSO

4. El apoderado de los demandantes sustentó el recurso de apelación, aduciendo en resumen que, no comparte la decisión del *a-quo* en la medida que la solicitud de cautela es procedente con fundamento en el artículo 589 del Código General del Proceso, y el canon 31 de la ley 256 de 1996, teniendo en cuenta que se encuentra probado dentro de las actuaciones los actos de competencia desleal tal como lo relata el declarante señor Juan Carlos Serrano¹¹.

III. DECISIÓN DEL A-QUO

5. La decisión apelada, mediante la cual la *a-quo*, negó la medida cautelar solicitada por el peticionario dentro de la audiencia calendada nueve (9) de agosto de 2021, se fundamentó especialmente en que se trata de una diligencia extraprocesal de recepción de un testimonio, como lo establece el artículo 188 del Código General del Proceso, donde no admite el decreto de la medida cautelar solicitada por no tratarse de un proceso¹².

IV. CONSIDERACIONES:

6. En el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de apelación se encamina unívocamente a obtener que el superior funcional revise la decisión emitida por el *a-quo* únicamente frente a los reparos formulados, para efectos de determinar si es necesario o no que se revoque o modifique ésta, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 320 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente, luego, la revisión que por esta vía se intenta, resulta procedente.

⁷ 01PrimerInstancia, Pdf.14

⁸ 01PrimerInstancia, Pdf.14

⁹ 01PrimerInstancia, Pdf.16

¹⁰ 01SegundaInstancia, Pdf.002

¹¹ 01Primera Instancia, Pdf.14

¹² 01PrimerInstancia, Pdf.14

7. Las medidas cautelares son aquellos instrumentos que establece la ley, a través de los cuales se busca lograr, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la efectividad de un derecho que es controvertido en el mismo, con el fin de garantizar que la decisión que se adopte sea materialmente ejecutada.

7.1. De allí que se exija a quien las pide, ostentar lo que doctrinariamente ha sido apellidado como la apariencia del buen derecho (*fumus boni iuris*), por cuyo reclamo aboga; requisito éste al que se suma el peligro de daño por la demora del proceso, o de los mecanismos normales de protección (*periculum in mora*). De ahí que las nombradas cautelas tiendan a impedir que el derecho, cuyo reconocimiento se pretende obtener a través de un proceso, pierda su virtualidad o eficacia durante el tiempo transcurrido entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva.

8. Descendiendo el caso concreto, debe referirse como primera medida que el canon 589 del Código General del Proceso habilita la práctica de medidas cautelares en pruebas extraprocerales en los asuntos de violación a la propiedad intelectual, competencia desleal y los demás en que la ley permita la realización de pruebas extraprocerales.

8.1. En materia de competencia desleal el artículo 31 de la Ley 256 de 1996 establece que: “[c]omprobada la realización de un acto de competencia desleal, o la inminencia de la misma, el Juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional del mismo y decretar las demás medidas cautelares que resulten pertinentes. Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente podrán adoptarse sin oír a la parte contraria y podrán ser dictadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la presentación de la solicitud”; premisa de la cual se concretan como postulados para la viabilidad de las cautelas en esta estirpe de controversias, la legitimación en la causa para su invocación, y la comprobación sumaria de la realización de la conducta desleal o la inminencia del mismo.

8.2. A su turno el artículo 247 de la Decisión 486 de 2000¹³ preceptúa que “[u]na medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pida acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia.”

8.3. De lo expuesto emerge que, para el acceso a las cautelas, el juez debe tener un grado de certeza suficiente sobre la ocurrencia del acto tipificado como desleal, igualmente de la amenaza o riesgo de los intereses económicos del comerciante afectado, hechos que deben aparecer patentizados siquiera sumariamente en los elementos probatorios allegados al litigio.

8.4. Verificado el plenario, es clara para esta sede judicial la improcedencia de la práctica de las medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de Kenworth de la Montaña S.A.S. en el decurso de la recepción del testimonio sin citación de la contraparte de Juan Carlos Serrano como prueba anticipada¹⁴ cuyo objeto se circunscribe a informar como tercero, lo que le conste en relación a fundamentos fácticos de la solicitud y sobre cualquier hecho relacionado con la mala fe comercial y actos contrarios a las sanas costumbres mercantiles que Yutong Colombia S.A.S., ha desplegado en perjuicio de la solicitante.

8.5. En este orden de ideas, en vista de que la parte solicitante de la prueba extraprocera no allegó los medios de convicción suficientes, es decir, prueba siquiera sumaria que permita presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia, para llevar a la jueza de primera instancia al convencimiento

¹³ Régimen Común de Propiedad Industrial; La Comisión de la Comunidad Andina.

¹⁴ Art. 187 y 188 del Código General del Proceso

indiscutible de los presupuestos para atender de manera favorable la petición de la medida cautelar impetrada, no hay otro camino que ratificar el auto opugnado, empero, no por las razones esbozadas por la juez *a-quo*, sino por las expuestas en la presente providencia.

Como corolario de lo anterior, se condenará en costas a la parte recurrente tal y como lo dispone el núm. 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado quince (15) Civil del Circuito de Bogotá D.C.;
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida en audiencia fechada nueve (9) de agosto de 2021, por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte apelante. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$580.000 equivalentes a ½ SMLMV (Art. 365 núm. 1º y Acuerdo PSAA16-10554 Art. 5º núm. 7).

TERCERO: Disponer la devolución del expediente electrónico al Juzgado de origen. Oficiese, dejando las constancias respectivas en el Sistema Siglo XXI, y en el SharePoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Octavio Alfonso Diaz Peña y Otra
Demandado: 1+DEnergy S.A.S. E.S.P.
Radicado: 11001310301520220043200

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Desacumule las pretensiones de la demanda indicando por separado la relativa a la obligación de hacer de hacer (Art. 433 *ejusdem*) y deprecando los perjuicios conforme lo señala en núm. 3º del canon 433 *ibidem*, de forma subsidiaria.
2. Indique de forma clara y precisa la forma como obtuvo la dirección de notificación del ejecutado y allegue las evidencias del caso (Art. 8º Ley 2213 de 2022).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: María Abigail Quintero de Peña y Otra
Demandado: Fiduciaria Bogotá S.A.
Radicado: 11001310301520220040600

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Desacumule los hechos y pretensiones de la demanda indicando por separado los que corresponden a la obligación de pagar sumas dinerarias (Art. 431 del C.G.P.) y aquellas relativas a la suscripción de documentos o de hacer (Art. 433 y/o 434 *ejusdem*), ello atendiendo lo reglado en los numerales 4 y 5 del canon *ibídem*.
- 2.- De cabal cumplimiento a lo normado en el inciso segundo del artículo 434 del Estatuto Procesal Civil.
3. Excluya la pretensión primera comoquiera que no es propia del proceso ejecutivo para la suscripción de documentos o ejecución de sumas dinerarias (Art. 431, 433 y/o 434 del C.G.P.)

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Octavio Alfonso Diaz Peña y Otra
Demandado: 1+DEnergy S.A.S. E.S.P.
Radicado: 11001310301520220043200

1. SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Complemente los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa el origen de los contratos venereo de acción (Art. 82 núm. 5º).

2. Señale en los fundamentos fácticos de la demanda si se declaró judicialmente el incumplimiento del contrato que habilite su ejecución (Art. 82 núm. 4º y 5º).

3. Adicione los hechos y pretensiones de la demanda indicando la fecha de causación de cada uno de los pagos mensuales por valor de \$162.000.000, (día, mes y año) ello atendiendo que en el contrato se pacto para ser pagado en 37 instalamentos iniciando en el mes de noviembre de 2021 como emerge de la clausula quinta del contrato de cesión de derechos económicos¹.

4. Como quiera que el pago de los \$2.000.000.000 se pactó por instalamentos como se desprende del parágrafo tercero de la cláusula quinta, eleve las pretensiones objeto de ejecución conforme allí se acordó el pago, en tanto los intereses se generan desde el vencimiento década una de las obligaciones.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF003Demanda pág. 14

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Efectividad Garantía Real
Demandante: Leimer Augusto Rojas Patiño
Demandado: Importadora Icoltex S.A.S.
Radicado: 11001310301520220003900

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los cánones 82 y sgtes y 468 del Código General del Proceso y 709 del Código Civil, el Juzgado **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL), de mayor cuantía, a favor de **Leimer Augusto Rojas Patiño** contra Importadora **Icoltex S.A.S.**, por las siguientes sumas:

Pagaré núm. 001

1.1. \$250.000.000 por concepto de saldo insoluto de capital.

1.2. Los intereses de mora respecto del capital anterior, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la forma pedida en el escrito de subsanación de la demanda.

2. Ordenase a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele conforme la legislación vigente y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

3. Decretar el embargo del inmueble hipotecado. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

4. Oficiése a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Juan David Cuervo Rodríguez, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido (Art. 75 CGP)

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Isabel Cristina Nava Irizarry
Demandado: José Manuel Gallego Fernández y Otro
Radicado: 11001310301520230004100

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. **ADMITIR** la demanda verbal de simulación absoluta promovida por **Isabel Cristina Nava Irizarry** contra **José Manuel Gallego Fernández y Yordin José Gallego Fernández**.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o artículo 290 y Sgtes. del Código General del Proceso.
4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada¹ el gestor judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.).
5. Se reconoce personería jurídica al Doctor **Adolfo León Gaviria Zapata** como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido (Art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

¹ PDF001Demanda pág. 3

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal
Demandante: Yolima Escobar Cortes y Otro
Demandado: Prabyc Ingenieros S.A.S. y Otro
Radicado: 11001310301520230004300

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Aclare la acción que pretende incoar téngase en cuenta que eleva pretensiones propias del proceso verbal (Art. 368 CGP) y de los procesos ejecutivo para suscribir documentos (Art. 434 CGP) y/o obligación por sumas de dinero, deberá tener en cuenta que la acumulación de pretensiones debe reunir los requisitos del canon 88 *ejusdem*.
2. En caso de tratarse de un proceso verbal, deberá allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme los artículo 11 y 68 de la Ley 2220 de 2022.
3. Realizar el juramento estimatorio de los perjuicios causados discriminando cada uno de los conceptos (Art. 82 núm. 7º).
4. De tratarse de un proceso ejecutivo deberá indicar el título ejecutivo (Art. 422 CGP) que da origen a las obligaciones que se pretenden ejecutar, los hechos objeto de dichas pretensiones (Art. 82 núm. 5), lo que se persigue (Art. 82 núm. 4º).

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Néstor Hugo Chaves Quintero
Demandado: Efrén Eduardo Galindo Fontal
Radicado: 11001310301520230004700

Presentada en debida forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículo 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 y 677 del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **Néstor Hugo Chaves Quintero** y en contra de **Efrén Eduardo Galindo Fontal**, por las siguientes cantidades incorporadas en la letra base de recaudo:

1.1. **Letra de Cambio**

- a.) \$380.000.000 por concepto de capital de la letra de cambio adosada como base de acción¹
- b.) Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.
- c.) Por los réditos de plazo causados entre el 16 de mayo de 2019 y hasta el 27 de febrero de 2020, a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera para cada período.

2. Sobre las costas se resolverá en su momento.

3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso y/o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación (Inc. 1 Art. 431 del C.G.P.) y diez

¹ PDF 003 Demanda pág. 5 y 6

(10) días para excepcionar si a ello hubiere lugar, los cuales corren simultáneamente. (Núm. 1 del Art. 442 del C.G.P.).

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5. Se le reconoce personería al abogado Néstor Hugo Chaves Quintero, como apoderada de la parte ejecutante, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line at the bottom, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez